



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 323.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras publicas se han circulado las leyes y Real orden que á continuacion se espresan.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.º La construccion, conservacion y mejora de caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, ademas de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.º Los Ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Jefes políticos:

- 1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.
- 2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.
- 3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.
- 4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea

en el pueblo. Solo se hara efectiva con sujecion á las reglas siguientes.

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia dentro del término del pueblo.

2.º La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.º La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.º Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad estan exceptuados por sus personas de la prestacion.

Art. 4.º Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños en su defecto el Jefe político, oidos los interesados y previo dictámen del Consejo provincial podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 pies de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 pies les haya señalado en la clasificacion.

En el caso sin embargo de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos tendrá lugar la expropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.º Al Jefe político, oido el Consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del Jefe político se llevará á efecto siempre que fuere conforme con el dictámen del Consejo

provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin previa resolución del Gobierno.

Art. 8.º Corresponde tambien al Gefe político, con recurso sin embargo contra su providencia al Consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al Consejo provincial en el caso de que despues de hecha la designación de las cuotas correspondientes á cada pueblo se alterase la direccion del camino.

Art. 9.º Los Ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas [inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los Alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Cuando todos los Alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el Jefe político oyendo á los Alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demás, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los Alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el Jefe político lo nombrará por sí y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, [su retribucion total no podrá pasar de 10.000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que este ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.

Al Jefe político de Jaen digo con esta fecha lo siguiente:

«Vista la consulta de V. S. fecha 27 del mes próximo pasado sobre el modo de proceder á la construccion de los caminos vecinales de esa provincia, y teniendo en consideracion la urgencia de que se ejecuten estas interesantes obras que facilitando las comunicaciones de los pueblos entre sí, deben dar tan poderoso impulso al desarrollo de la riqueza pública; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, interin se publica el reglamento para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 28 de Abril último, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para proceder á la construccion de cada camino vecinal, los Jefes políticos oirán á los pueblos interesados en él, y en seguida, previa consulta del Consejo provincial, resolverán sobre su necesidad y conveniencia, y lo clasificarán, segun lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley.

2.ª La resolución del Jefe político se llevará á efecto si fuese conforme con el dictámen del Consejo provincial, sino lo fuere, se remitirá el expediente al Ministerio de

Comercio, Instruccion y Obras públicas para que resuelva definitivamente, aprobando ó desaprobando la providencia del Jefe político.

3.ª Declarada la necesidad ó conveniencia, y hecha la clasificacion, el Jefe político declarará tambien cuales son los pueblos interesados en el camino.

4.ª En seguida dispondrá que estos, poniéndose de acuerdo entre sí, determinen la proporcion con que cada uno ha de contribuir al coste del camino.

5.ª En el caso de que uno ó mas pueblos no se hallen conformes con la parte proporcional que haya designado la mayoría de los interesados en el camino, la señalará el Jefe político, contra cuya providencia hay recurso al Consejo provincial, segun se previene en el art. 8.º de la ley.

6.ª Despues de declarada la necesidad ó conveniencia del camino y votados los fondos, se contratará el facultativo que ha de dirigirlo en los términos prevenidos en el art. 10 de la misma ley, sin perjuicio de que además el Jefe político los vigile por medio de los ingenieros de caminos ú otras personas que crea á propósito para ello, sin aumentar los gastos de la obra.

7.ª Dicho facultativo, director del camino vecinal, levantará los planos del mismo, formará el presupuesto detallado de las obras y redatará la correspondiente memoria, elevándolo todo al Jefe político para su aprobacion.

8.ª Concedida esta, el mismo Jefe político pondrá en conocimiento de cada pueblo el tanto con que ha de contribuir á los gastos del camino, en vista de la cantidad á que asciendan y de la parte proporcional que se les haya designado en virtud de lo prescrito en las precedentes disposiciones 4.ª y 5.ª

9.ª Conocida la cuota que haya correspondido á cada pueblo, votarán los recursos necesarios para cubrirla, ateniéndose al efecto á lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la ley. Respecto á la parte de la consulta de V. S. relativa á si las obras de los caminos vecinales han de hacerse por subasta ó por administracion, es la voluntad de S. M. que se diga á V. S. que esto debe determinarse en cada caso particular. La construccion de los caminos por empresa es expuesto que no se ejecute bien, por la facilidad con que los empresarios pueden burlar la vigilancia de los funcionarios encargados de inspeccionarla. Sin embargo, hay obras en la construccion de un camino que pueden subastarse sin inconveniente; tales son por ejemplo el acarreo de la piedra, los trabajos de desmontes y terraplenes, por que en ellas cave engaño que no se descubre fácilmente en estas operaciones. Por otra parte concurren los caminos vecinales la circunstancia de que los trabajos se hacen generalmente por prestacion personal, y entonces no debe tener lugar la subasta, porque sería odioso poner á los vecinos sujetos á aquella bajo las órdenes de un empresario especulador.

Por tanto ha determinado S. M. que los Directores de los caminos vecinales, despues de formados los planos y el presupuesto de los mismos, expresen el sistema de construccion ó conservacion del camino, debiendo recaer la aprobacion del Jefe político acerca del particular, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, los cuales, si no estan conformes con lo propuesto por el director y aprobado por el Jefe político, pueden recurrir al Gobierno.»

Y habiendo dispuesto S. M. que esta resolución sea general, observándose en todas las provincias del reino, la traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1849 —Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La obligación que por las disposiciones vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construccion y con-

servacion de las mismas, juntamente con las espropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesia respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesia de cada pueblo por sus calles, con inclusion de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.^a Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley determinará el Gobierno, previa instruccion de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesia de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la via, ó sea del empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo, ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesia.

2.^a Para toda construccion nueva ó de reparacion deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservacion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicacion transversal, y solamente del Estado, si la travesia forma parte de una carretera general.

3.^a En cada uno de los casos mencionados, el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos fijando las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.^a Tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y nueva conservacion podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pié de obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos caballerias y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.^a El Gobierno, previa instruccion de expediente, podrá tambien declarar exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.^a En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores oirá siempre el Gobierno á la Diputacion provincial respectiva.

Art. 2.^o Las disposiciones de la ordenanza de policia de las carreteras que sean aplicables á las travesias de los pueblos comprendidos en esta ley se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.
—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras pú-

blicas—Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este Boletín para su publicidad y cumplimiento. Logroño 19 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxi.

CIRCULAR NUM. 324.

Se me ha dado parte de que, en algunos pueblos los guardas de campo usan armas sin la debida autorizacion. Para evitar este abuso, deberán los Alcaldes pedir las licencias para que los guardas usen armas cuando lo crean conveniente, por que serán recogidas si las llevan sin dicho requisito y castigados los guardas con arreglo á las órdenes. Logroño 18 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxi.

CIRCULAR NUMERO 325.

Los Alcaldes de los pueblos que espresa la nota puesta al pié de esta circular, no han remitido á este Gobierno político los estados de Bautismos, Matrimonios celebrados, y defunciones ocurridas en el tercer trimestre del año actual; en consecuencia he acordado prevenirles que si no lo verifican en el preciso término de ocho dias, adoptaré contra los morosos las medidas á que haya lugar. Logroño 17 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxi.

Nota de los pueblos que no han remitido los estados de Bautismos, Matrimonios celebrados y defunciones ocurridas en el tercer Trimestre del año actual.

Partido de Alfaro.

Alfaro, Aldeanueva de Ebro.

Partido de Cervera.

Cornago, Grábalos, Igea, Navajun.

Partido de Haro

Briones, Cellorigo, Cuzcurrita, Cuzcurritilla, Gímileo, Ochanduri.

Partido de Logroño.

Albelda, Alberite, Collado, Daroca.

Partido de Arnedo.

Bergasa, El Redal, Herce, Ocon, Tudelilla, Quél, Turruncun, Villarroya, Zarzosa.

Sigue el partido de Logroño.

Hornos, Juvera, Lardero, Logroño, Murillo del rio, Nalda, Navarrete, Rivaflecha, Sorzano, Viguera, Villamediana, Zenzano.

Partido Sto. Domingo.

Bañares, Cirueña.

Partido de Calahorra.

Ausejo.

Sigue el partido de Sto. Domingo.

Hervias, Ojacastro, Pazuengos, Tormantos, Villa-

lobar, Villarta quintana.

Partido de Nájera.

Arenzana de arriba, Azofra, Bezares, Bobadilla, Cárdenas, Hormilla, S. Millan de la Cogolla, Tovia, Villa velayo, Viniegra de abajo.

Partido de Torrecilla.

Gallinero de Cameros, Hortigosa, Laguna, La Santa, Luezas, Montalbo de Cameros, Nestares, Nieva, Torre de Cameros.

Logroño 17 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxi.

CIRCULAR NUM. 326.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se ha servido dirigirme la Real orden circular de 9 del actual, que sigue.

Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los Boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunos que, careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la Depositaria del Gobierno político la consignacion de ocho mil reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del Boletin por todo el tiempo á que se estiende su contrato, devolviéndose á los demas licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta para su publicidad cuya disposicion será aplicada á la subasta anunciada para la contrata del año de 1850. Logroño 19 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxi.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO Y COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Señor Capitan General de Burgos en 7 del actual me dice lo que copio.

El Señor Subsecretario de la Guerra en 27 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la guerra en 1.º de Agosto último de Real orden lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del tesoro público lo que sigue.—La Reina se ha enterado de las instancias promovidas por D. Francisco Coello, pidiendo que á la obra del Atlas de España y posesiones de Ultramar se la dispense igual concesion que la hecha al diccionario de Madoz de que puedan suscribirse á ella los empleados de todas las carreras del estado por cuenta de sus sueldos atrasados y que la cantidad de quinientos veinte mil reales señalada en el presupuesto corriente para este objeto se distribuya en seis mensualidades entregándose á la empresa en los meses respectivos empezándose por el de Julio que acaba de finalizar; y despues de haber oido á la Direccion general del tesoro y Contaduria general del Reino se ha servido mandar conformándose con sus pareceres, que puedan admitirse suscripciones á la expresada obra en los términos que se solicita, entendiéndose que estas han de ser voluntarias y que no han de exceder del número de dos mil, y que en todo lo demás inclusa la distribucion de los quinientos veinte mil reales mencionados, se sigan y observen las formalidades que estan en práctica respecto del Diccionario de Madoz y códigos de la publicidad.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del despacho del Ministerio de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber en el Boletin oficial de esa Provincia.

Lo que se hace saber en este periódico Oficial para conocimiento de todos los militares residentes en esta provincia por

4

si gustan suscribirse á dicha obra. Logroño 10 de Octubre de 1849.—El Brigadier Comandante General, Ramon Corres.—Insértese Bardaxi.

EDICTO.

Ayuntamiento constitucional de Logroño.

Esta corporacion ha acordado sacar á subasta el servicio del alumbrado público por todo el año entrante de 1850, y por el mismo tiempo el arrendamiento de las fincas que pertenecen al caudal de propios de esta Capital, y la recaudacion de los arbitrios permanentes concedidos para aplicar su producto á gastos municipales, que á continuacion se expresan:

El granero titulado el pósito.

Los bancos de la carnicería.

El arbitrio de las medias fanegas.

El del peso público.

El de los pescados frescos y escabechados.

El del pontazgo del rio Ebro.

El del pontazgos del rio Iregua.

El primer remate se celebrará el dia 30 del corriente mes en la sala consistorial de esta Ciudad entre once y doce de su mañana, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento: el segundo en igual hora del dia 31 de Octubre próximo y el tercero y último el 30 de Noviembre siguiente advirtiéndose que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra la cantidad en que respectivamente se remataren en el primero y un 10 por 100 mas, y en el tercero tampoco será admisible la que no aumente una cuarta parte del importe del segundo.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para que llegue á su conocimiento.

Logroño 10 de Setiembre de 1849.—El Alcalde Corregidor Presidente, Antonio Aherán y Descalcy.—Por acuerdo del muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional, Justo Martinez, Secretario.—Insértese, Bardaxi.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Cenicero, dotada con la retribucion de quinientos rs. anuales, consignados en el presupuesto municipal para pagarlos á trimestres vencidos, por la asistencia al Sto. Hospital y treinta y ocho vecinos pobres ya clasificados, y á los heridos á mano airada cuando no resulten reos ó sean estos insolventes, con obligacion tambien de ejecutar en su caso las correspondientes autopsias. Con los demas vecinos no esceptuados podrá ajustarse el Médico á precios convencionales. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Secretario de este Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio haciendo constar en ellos los puntos donde han ejercido su profesion por espacio al menos de seis años. Cenicero 16 de Octubre de 1849.—Pablo Lagunilla.

El Tintorero Francés que vivía en la calle de la Imprenta núm. 7 se ha trasladado á la de S. Blas núm. 10, frente á la Posada; el que ofrece al ilustre público teñir cualquiera genero; como son vestidos de sedas, de merinos, de alepines, muselinas de lana, pañuelos, mantones de seda y merinos, velos, guarniciones de mantillas, capas de paño de señores y señoras, levitas, paletos, pantalones y ornamentos de las Iglesias; dándoles en un todo el lustre natural de la tienda, respondiendole dar los colores con perfeccion, como del negro volverlo del color que se quiera, y quitar las manchas. En su taller hallaran las muestras para mejor comodidad de las personas que pondran su confianza en él dando cumplimiento en todo lo que se ponga en su mano á precios moderados.—Antonio Dupley.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.